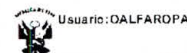


PL 4450
Sobre 267
Vence 2/8/24



Usuario: OALFAROPA

Despacho Presidencial

Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario

FECHA DE PRESENTACIÓN: 09/07/24 - 09:50:26
FECHA DE REGISTRO: 09/07/24 - 09:50:26

Registro: 24-0012813 Clave: 6415

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido

Consultas: www.gob.pe/presidencia
Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE UNA TASA ESPECIAL DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV), DENOMINADO “RE-CORTE TRIBUTARIO”, DE LA ACTIVIDAD DE PELUQUERÍA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer una tasa especial del impuesto general a las ventas (IGV), denominado “Re-corte Tributario”, para las personas naturales o personas jurídicas dedicadas a la actividad de peluquería y otros tratamientos de belleza con la finalidad de promover la formalización y la reactivación económica de este importante sector.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

- 2.1. La tasa especial reducida del IGV comprende a las ventas y/o servicios de las personas naturales o personas jurídicas receptoras de rentas de la actividad empresarial, que tengan como actividad principal peluquería y otros tratamientos de belleza y siempre que sus servicios se encuentren gravados con el IGV en cualquiera de los regímenes tributarios vigentes.
- 2.2. La actividad principal para los fines de la presente ley comprende a los sujetos de las actividades señaladas en el párrafo 2.1, cuyos ingresos anuales por ventas o por prestación de servicios de dichas actividades representan, por lo menos, el 60 % (sesenta por ciento) de sus ingresos.

Artículo 3. Tasa especial reducida del impuesto general a las ventas (IGV)

- 3.1. Las operaciones de venta de bienes o de prestación de servicios que realicen las personas señaladas en el artículo 2 están gravadas con la tasa especial reducida del impuesto general a las ventas (IGV) del 8 %.



[Handwritten signature]

3.2. La tasa del impuesto de promoción municipal (IPM) no se encuentra bajo los alcances de la presente ley.

Artículo 4. Inscripción ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat)

Las personas naturales o personas jurídicas que cumplan con lo dispuesto en el artículo 2 deben inscribirse ante la Sunat con el código de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas y afectarse a la tasa especial del IGV dispuesta para la actividad de peluquería y otros tratamientos de belleza.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento

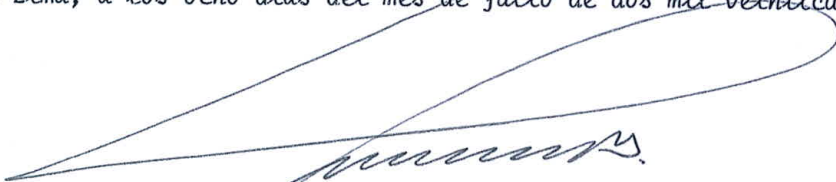
El Poder Ejecutivo aprobará el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Vigencia

La tasa especial reducida del impuesto general a las ventas (IGV) del 8 %, establecida en la presente ley, estará vigente desde el primer día del mes siguiente de su publicación.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de julio de dos mil veinticuatro.


ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República


ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

